

SUMARIO DEL § XII.

De los abogados.

- 348. Definicion de los abogados.
- 349. Requisitos necesarios para ser abogado y trámites anteriores á su recepcion.
- 350. Quiénes pueden y quiénes no ser abogados.
- 351. El abogado á quien se hubiere impuesto la pena de privacion de oficio por haber hecho el pacto de *quota litis*, ó descubierto las poridades de su cliente, y el juez á quien tambien se haya privado de oficio, no pueden ejercer la abogacia.
- 352. Los clérigos de órden sagrado no pueden abogar, escepto en los casos que se espresan, y para poderlo hacer en lo civil se requiere dispensa de ley: en lo criminal ni aun con esta.
- 353. Los religiosos tampoco pueden serlo.
- 354. Los jueces y escribanos no deben actuar de abogados en las causas que ante ellos pendiesen: los ministros de la corte de justicia, los del tribunal superior de guerra y los jueces de distrito y circuito no pueden ejercer la abogacia.
- 355. El abogado que defendió á una parte en 1.<sup>ª</sup> instancia no puede defender á la contraria en la 2.<sup>ª</sup> ó 3.<sup>ª</sup>
- 356. El juez de oficio puede repeler al abogado que se presente ejerciendo la abogacia y tenga prohibicion de hacerlo.
- 357 hasta 367 obligaciones de los abogados.
- 368. Estos deben propender á cortar los pleitos por medio de transacciones justas y razonables.
- 369. De la accion que tienen los abogados para cobrar sus honorarios, y de lo que se debe hacer en caso de que la parte se resista á su pago por parecerle exorbitante.
- 370. De la prescripcion de esta accion.
- 373 hasta el fin, de la penas que pueden imponerse á los abogados.

348. Esplicadas en los párrafos anteriores las cualidades y circunstancias que deben concurrir en los litigantes, que son las personas *principales* que intervienen en los juicios, será oportuno tratar de las que son *accesorias* en los mismos, y en primer lugar, de los abogados. Estos son los profesores de derecho que examinados y aprobados por la autoridad competente, ejercen el oficio de dirigir á los litigantes en los pleitos, sosteniendo la justicia de sus pretensiones ante los juzgados y tribunales. La ley de Partida (1) los llama *voceros* porque con voces ó palabras usan de su oficio.

(1) Ley 1, tit. 6, part. 3.

349. Para ser abogado se necesita haber estudiado en un colegio por cuatro años la ciencia del derecho: haber concurrido al estudio de un abogado tres horas diarias por el término de tres años: haber cursado por el mismo tiempo, la academia de jurisprudencia teórico-práctica donde la hubiere: haber sido examinado y aprobado por el nacional colegio de abogados, y en los lugares donde éste no exista este primer examen se verificará por comisiones elegidas por los tribunales superiores; y haber últimamente sufrido otro examen y obtenido igual aprobacion por la primera sala de la suprema corte de justicia en el Distrito federal y por los tribunales superio-

res en los estados. Todo lo cual está prevenido en el último plan general de estudios (1). La práctica que en el dia se acostumbra para la recepcion de abogados, es la siguiente en la capital de México. Se presentan los interesados á la suprema corte de justicia por la secretaría de la primera sala acompañado el título de grado de bachiller, certificacion jurada por letrado conocido de haber practicado tres años diariamente y por el espacio de tres horas cada dia, é igual certificacion de la academia. Con esta solicitud y documentos, se dá vista al fiscal, quien ó simplemente se dá por citado ó estiende algun pedimento, haciendo las observaciones que le parezca sobre los documentos presentados y el tribunal provee lo que corresponda en justicia. Si esos documentos no ofrecen reparo ni al fiscal ni al tribunal, manda éste librar oficio al rector del colegio para que proceda al examen, y á este oficio se le da el nombre de billete. Recibido por el rector, se verifica el examen en los términos que disponen los estatutos del colegio, y devuelta por éste las diligencias con la censura del examinado, se dá cuenta con todo á la suprema corte. En seguida, ocurre el mismo pretendiente al tribunal para sacar autos y volver allí á ser examinado, precediendo la ceremonia de visitar en particular á los ministros de la sala: el presidente de ella señala los autos que se le deben dar, y recibidos por el examinado, los tiene el preciso término de cuarenta y ocho horas, cumplido el cual, se presenta al tribunal, hace en él una relacion ligera por escrito de la materia y trámites del negocio que se le entregó, concluyendo con esponer su opinion y dar la resolu-

cion que le parezca en el particular: despues los ministros de la sala, comenzando por el ménos antiguo, le hacen las preguntas que quisieren bien sobre el caso del pleito, ó sobre otros puntos generales de teórica ó de práctica. Concluido el examen y retirado fuera de la sala el pretendiente, procede la sala á su calificacion á puerta cerrada: si se aprueba, se manda llamar, se le avisa por el presidente estar aprobado para ejercer la abogacia y acto continuo y á presencia del tribunal, el secretario le recibe juramento de que guardará la constitucion y las leyes con arreglo á las cuales desempeñará las funciones de su oficio.

350. Pueden ser abogados todos aquellos que no tengan prohibicion de serlo, y esa prohibicion puede ser ó absoluta y general, ó solo respectiva y contraida á cierto género de causas y tribunales: la primera la tienen y no pueden abogar ni por sí ni por otros el menor de diez y siete años, el sordo que nada oye, el loco, el pródigo que por serlo tiene curador (1). La tienen respectiva, la muger, el ciego de ámbos ojos, el condenado por adulterio, traicion, alevosía, falsedad, homicidio hecho á *tuerto* ó por cualquiera otros delitos como éstos ó mayores; ningunos de los referidos pueden abogar por otro, aunque bien pueden hacerlo en propia defensa (2). El excomulgado vitando no puede tampoco ser abogado de otros, pero sí podrá serlo en los casos en que se le permite comparecer en juicio (3). Los condenados por delitos ménos graves que los espresados, pueden abogar por otros que sean sus parientes de la línea derecha, ó sus hermanos, mugeres, suegros, yernos, nietos, entenados, pa-

[1] Ley 3, tit. 6, par. 3.  
 [2] Dicha ley 3.  
 [3] Ley 6, al fin, tit. 9, part. 3.

(1) Decreto de 18 de Agosto de 1843.

drastros ó menores que tuviesen á su cargo.

351. No puede ejercer la abogacía el que al hacerlo hubiere cometido alguno de los delitos á que las leyes imponen la pena de privacion de oficio, como por ejemplo los que hubiesen cometido el prevaricato de descubrir á la parte contraria los secretos ó poridades de su cliente, ó el que hubiese hecho el pacto de *quota litis* de que despues hablarémos; mas para que sufran estas penas es necesario que en juicio se les hayan probado estos delitos (1). Tampoco puede ejercer la abogacía el que siendo juez fuere privado de este cargo, porque á sabiendas hizo lo que no debia, segun derecho, ó dejó de hacer lo que debia; esto es porque *se dá á entender que pues que erró á sabiendas en judgar, que non seria leal en razonar los pleitos* (2).

352. No pueden ser abogados los clérigos de *orden sacro*, y esta prohibicion se advierte muy repetida en todas nuestras leyes (3); pero ella se contrae á los pleitos que se siguen ante los jueces seculares, no obstante que algunas de ellas (4) les vedan en general toda intervencion *en pleitos temporales ó que toquen á legos*; pero sí pueden abogar en negocios personales ó de sus iglesias, ó de sus paniaguados, padres, madres ó personas á quienes hayan de heredar, ó de los pobres y miserables. Y para poderlo hacer indistintamente por toda clase de personas y en todos los tribunales, necesitan especial habilitacion que solo podrá conceder el poder legislativo, como una dispensa de ley y ni aun con ésta

(1) Ley 9 tit. 6, part. 3 y 11. tit. 24, lib. R. I.  
(2) Ley 11, tit. 6, part. 3.  
(3) Ley 10, tit. 3, lib. 1 y 15; tit. 16, lib. 3, R. C; tit. 5, lib. 10, y 5, tit. 22, lib. de la Novis; 1, tit. 12, lib. 1, R. I, y cédula de 9 de Octubre de 1757.  
(4) Ley 10, tit. 3, lib. 1 R. C.

lo pueden verificar en causas criminales de gravedad (1) ni aun para defender al reo segun tiene por mas seguro, el Sr. Acevedo [2] á escepcion de las causas de heregía, en que los cánones se los permiten en obsequio de la fé [3].

353. Los religiosos tampoco pueden ser abogados si no es en las causas y negocios de sus iglesias y monasterios, y con la previa licencia de sus preladados [4]; mas los mendicantes por ningun título y bajo pretesto alguno pueden abogar [5].

354. Los escribanos y jueces no pueden serlo en causas que ante ellos pendieren [6] entendiéndose esto respecto de los primeros, ya sean propietarios ó interinos [7] escepto en la defensa de sus propias causas. El presidente, ministros y fiscal de la suprema corte [8] y los relatores ó secretarios [9] no pueden en caso alguno ejercer la abogacía; y aunque no hubiere habido acusacion, se entienden forzosamente impedidos en cualquier asunto civil ó criminal de la entidad que fuere, en que su padre, hijo y yerno, suegro, ó hermano, haya hecho ó haga en la actualidad de abogado. Esto mismo se previno respecto de los juzgados de distrito y de circuito [10]; y finalmente, igual prohibicion se estableció con referencia á los ministros del tribunal de la guerra [11] aunque espresándose la escepcion de que lo pudiesen hacer en asuntos propios. En cuanto á los minis-

[1] Cap. ne clerici vel Monachi.  
[2] En la ley 15, tit. 16, lib. 2 al n. 2.  
[3] Cap. 11, § 1 de hereticis in 6.º  
[4] Cap. 2 de postulanda, y ley 2, tit. 6, part. 3; 80 y 93, tit. 14, lib. 1, R. I.  
[5] Clem. 1 de verb. signit.  
[6] Ley 25, tit. 16, lib. 2, R.  
[7] Decreto de 11 de Septiembre de 1820, publicada en México en 17 de Abril de 1821.  
[8] Art. 47, ley de 14 de Febrero de 1826.  
[9] Ley 2, tit. 13, lib. 2; 13, tit. 17, lib. 2, R, y 6, tit. 18, 30, tit. 22, lib. 2, R. I.  
[10] Art. 7 y 22 de la ley de 20 de Mayo de 1826 y 27 de Mayo de 1835.  
[11] Decreto de 30 de Noviembre de 1846.

tros de la corte de justicia hemos dicho que en *caso alguno* pueden ser abogados; y aunque estas últimas palabras son de suyo tan generales y absolutas, parece claro que por ellas no quiso la ley impedirlos que pudiesen por sí mismos hacer sus defensas en los negocios personales que les ocurriesen, pues en tal caso no pudiera verdaderamente decirse que ejercian la abogacía, porque no es ejercerla defender y representar cada uno por sí mismo sus derechos; y este mismo juicio se corrobora con la terminante escepcion que estableció la ley respecto de los ministros del tribunal de guerra.

355. El que hubiere sido abogado de una de las partes en primera instancia, no puede serlo de la contraria en la segunda ó tercera [1]; y ménos puede dirigir y aconsejar á las dos [2].

356. El juez puede de oficio ó á pedimento de parte repeler al letrado que se presente ejerciendo la abogacía contra alguna de las disposiciones que hemos referido: el juez puede hacerlo por sí, porque debe cuidar de que en su juzgado se observen las prevenciones de las leyes; y la parte puede tambien pedirlo, porque le interesa que su contrario se defienda con arreglo á las mismas, y de esta verdad presenta un obvio argumento una ley de partida [3], en estas palabras "*magüer la otra parte contra quien quisiese razonar otorgarse que lo pudiese facer*."

357. Las principales obligaciones de los abogados son las siguientes: Primeramente no deben encargarse del patrocinio de una causa injusta, ni defenderla contra leyes espresas que estén vigentes [4]; y es tal la obligacion que tienen los

(1) Ley 10 tit. 24, lib. 2, R. I.  
(2) Ley 17, tit. 16, lib. 2, y 11, tit. 24, lib. 2, R. I.  
(3) 5, tit. 6, part.  
(4) Ley 16, tit. 16, lib. R.; y 9, tit. 24, R. I.

abogados en la defensa de las causas, que si al tiempo de patrocinarlas descubriesen su injusticia, deben abandonarlas [1].

358. Es casi comun opinion de los autores [2], que el abogado no debe precisamente seguir la opinion mas segura, sino que puede defender la mas probable, la igualmente probable y la ménos probable, sin que deba por eso notársele de temerario, con especialidad si advierte á su parte la ménos probabilidad de su causa.

359. Debe tambien el abogado al desempeñar su profesion, manejarse con pericia y veracidad, con honradez y fidelidad, con celo y diligencia, y si faltase á estos deberes, puede ser condenado á pagar á su cliente ó á su adversario, los daños que por su conducta se les ocasionase. Por eso muchas veces los tribunales y jueces condenan personalmente en costas á los abogados por su impericia, negligencia ó malicia conocida [3]. El decoro de la profesion no permite valerse ni aun en las mas justas defensas de medios irregulares y reprobados, como son, por ejemplo, aconsejar ó sugerir á sus clientes que se valgan de falsos instrumentos, que cohechen ó sobornen testigos, que se perjuren en la absolucion de posiciones, que promuevan artículos maliciosos é impertinentes.

360. Debe cuidarse en la defensa de las causas no vertir especies que puedan perjudicar á los clientes; debe callarse lo

(1) Leyes 2, tit. 16, lib. 2 R., y la 9 citada de la R. I.  
(2) Véase los que cita el P. Claudio Lauvis en su obra de Teología Moral, lib. 4, adiciones á su duda 3. n. 1507, y al P. Murillo, lib. 1, tit. 37, n. 375, casi al fin, con las razones en que lo funda: á Burgos de Paz en su proemio á las leyes de Toro n. 399: á Gutierrez tom. 1, práct. 99, lib. 1, n. 2, pág. 72. á Bobad. pol. ind. lib. 3, cap. 14, n. 71, que los cita.  
(3) 15, tit. 6, part. 3, 3, 8 y 17, tit. 16, lib. 2 R., y 4 y 8, tit. 24, lib. 2 R. I.

adverso y hacerse solo mérito de lo favorable, sin por esto hacer uso de falsedades y mentiras. La razon es, porque quanto dice el patrono, en juicio, á vista ciencia y paciencia de su cliente, se reputa como si este último lo hubiese dicho: por eso es que cuando algun abogado vierte alguna especie interesante en los informes en estrados del tribunal, manda este [y la parte contraria tambien puede pedir] que el secretario sienta y certifique inmediatamente en los autos la misma especie tal cual se vertió, la que muchas veces puede contribuir á la resolucion del caso.

361. Debe asimismo guardar en el mas profundo secreto, las instrucciones reservadas que le hubiere dado su parte, y á las que se les da el nombre de *poridades*, las que nunca podrá descubrir á la contraria ni aun con el pretexto de aconsejarla bien ó desengañarla. El que hiciere lo contrario incurre en la pena de ser privado del ejercicio de la abogacia y al resarcimiento de daños y perjuicios [1].

362. En los discursos y alegatos deben los abogados usar de conceptos y expresiones moderadas y no ofensivas injuriosas é insultantes [2]; pues una de las razones porque la ley prohibió á las mugeres el abogar, fué "*porque cuando pierden la vergüenza, es fuerte cosa de oirlas é de contender con ellas,*" en cuyo caso se pone el abogado que las imita. El suplir la justicia con insultos, es confesar que la causa es desesperada; mas esto no quiere decir que se defiendan con frialdad; el celo y calor de los patronos es recomendable siempre que no esceda de los límites de la justicia, de la decencia y de la urbanidad. La misma ley

[1] Ley 11, tit. 24, lib. 2, f. 7.

[2] Ley 7, tit. 6, part. 6.

que manda á los abogados que *se guarden de usar de palabras malas y villanas*, añade á continuacion, *fueras en de si algunas perteneciesen al pleito é que non se pudiesen excusar*. Y aun en los recursos de nulidad en que es preciso poner en claro los desaciertos, errores y transgresiones de las leyes cometidos por los jueces de quienes se interponen, debe procederse guardando el respeto debido á los tribunales; por eso en la práctica se acostumbra para moderar la fuerza de algunas palabras, el usar de ciertas fórmulas, que dán á entender la necesidad con que se vierten; tales son, por ejemplo: *hablo en términos de defensa: protesto mis respetos*, y otros semejantes. La moderacion y prudencia son de absoluta necesidad en cierta especie de pleitos y con cierta clase de personas, en las que es muy interesante la armonía y buena correspondencia, v. gr., en los negocios de divorcio entre los cónyuges, entre los de padres é hijos, y hermanos con hermanos.

363. Debe el abogado hacer un estudio de la verdadera elocuencia del foro, para que pueda hablar y escribir sus discursos con propiedad, con pureza, con orden y con una buena distribucion de pensamientos y palabras: de ese modo logrará hacerse fácilmente entender de los jueces, persuadiéndolos del tema que defiende, é inclinando su ánimo á favor de su defendido. Pero si en vez de elocuente, es locuaz, volverá dificiles los puntos mas sencillos, confundirá los mas claros, hará á sus clientes muy gravosas sus defensas, y fastidiará á los jueces sin ningun provecho. No es bastante que el que litiga tenga justicia, sino que necesita ademas que sepa manifestarla; y por eso nuestras leyes ordenan al abogado que ponga sus razones *lo mas apuestament*

que *él pudiere*, buscando mas bien lo sólido y legal en sus reflexiones y discursos, que lo erudito y lo brillante, no adoptando aquel estilo pomposo que sirve mas bien para incurrir en el ridiculo vicio de la pedantería.

364. Las leyes tambien prescriben á los abogados, que en sus escritos guarden el posible laconismo. Les prohiben que usen de alegatos impertinentes ó redundantes y superfluos. "*E hace mucho de guardar, que non diga ningunas palabras sobejanas, si non aquellas que pertenecen al pleito*; es decir, que omitan palabras superfluas que no espresen nada sustancialmente de nuevo; y tampoco deben citar y transcribir doctrinas y leyes inútilmente, de lo que resultan mas largos y costosos los escritos [1]. Todo esto es lo que hace locuaz y verboso á un abogado, creyendo algunos neciamente que así recomiendan mas su saber y su pericia con los litigantes; pero todo eso está reprobado por las leyes, hasta el extremo de que alguna [2], faculta á todo juez para que pueda suspender por algun tiempo al abogado *fablador*, así como al muy *enojoso*, para que no pueda abogar *ante él* durante el tiempo que se le señalare.

365. El abogado no debe asegurar ni prometer á sus partes la victoria del pleito [3], porque esto seria obligarlas á que lo emprendieran y siguieran; y como hay varios modos de comprometer, podrá decirse que tampoco deben ponderarles la facilidad de la victoria, ó bien halagándolas con sus relaciones y prestigio sobre los jueces, ó bien ofreciéndolas que de valde las defenderán, aunque puedan pagarles su trabajo, porque todas estas

[1] L. 4, tit. 16, lib. 2, R. C. y 14, tit. 24, lib. 2, R. I.

[2] L. 12, tit. 6, part. 3.

[3] L. út., tit. 6, part. 3 y 9, tit. 16, lib. 2, R. C.

ofertas tienden á incitarlas á los pleitos, y son indignas de un letrado de juicio y conciencia, á quien harian responsable por los daños y gastos ocasionados [1].

366. Tambien es de notarse que las leyes hacen igualmente la terminante prohibicion [2], de que el abogado pacte con su cliente que le dé en pago parte de la cosa que se litiga. Este es el famoso pacto *de cuota litis* que se castiga con la gran pena de privacion de oficio. Le prohiben juntamente, que haga partido con su cliente para que le dé cierta cantidad ú otra cosa por razon del vencimiento del pleito; que no le asegure la victoria de la causa por cuantía alguna, y que tampoco se comprometa con su cliente á seguir el pleito á su propia costa por cierta suma [3].

367. Los abogados deben dar á los procuradores constancia firmada de su puño de los autos, escrituras ó papeles que reciban de su mano, así como los mismos procuradores la han de dar á los escribanos [4]. En la práctica se guarda, que los procuradores tengan un libro que se llama de *conocimientos*, en el cual se asientan con toda individualidad los autos y papeles que se entregan á los abogados, espresándose en cada partida la materia del negocio, el número de cuadernos, y las fojas de que cada uno se compone; y el abogado al recibir los autos que se le entregan, firma el recibo que se nombra *conocimiento*, cuidando de que los cuadernos correspondan en todo á la constancia del libro. Y el mismo abogado al devolverlos, debe cuidar igualmente de que en la partida del propio libro se tache y borre el conocimiento, y de que á su márgen se ponga una nota

[1] Ley 15, tit. 16, part. 3 al fin.

[2] Ley 14, tit. 6, part. 3 y 7, tit. 24, lib. 2, R. I.

[3] Ley 8, tit. 16, lib. 2, R. C.

[4] Ley 26, tit. 16, lib. 2, R. C. y 15, tit. 24, lib. 2, R. I.